

A DESPACHO: Popayán 10 de junio de 2022.- A Despacho de la señora Juez la demanda anterior la cual correspondió por reparto. Sírvasse Proveer. -

La Sustanciadora,

LIDY CONSUELO ORDOÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán - Cauca, trece, (13) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Auto No. 686.

REF. Impugnación de Paternidad y Filiación Extramatrimonial
Radicación: 19001-31-10-001-2022-00185-00

La señora MARTHA ISABEL FIGUEROA PENCUA, por intermedio de apoderado judicial instaura demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD en contra del señor WILSON FERNANDO MUÑOZ CEBALLOS y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del presunto padre fallecido señor LUIS ALFONSO NARVAEZ ESCOBAR (q.e.p.d.).

Revisada la demanda que nos ocupa, observamos que la misma se encuentra con las siguientes falencias:

1. En primer término, se tiene que el poder otorgado por la señora MARTHA ISABEL FIGUEROA PENCUA al abogado MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, no reúne los requisitos del art 74 del CGP, no siendo claro ni suficiente; toda vez que contiene una serie de imprecisiones, lo mismo que ocurre en el libelo genitor, en primer lugar no expresa si el causante LUIS ALFONSO NARVAEZ ESCOBAR (q.e.p.d.) dejó herederos ciertos o cónyuge superviviente para que intervengan en el presente juicio, y si la sucesión del mismo ya se adelantó o está en curso; no olvidando que para integrar la parte demandada en casos como el examinado, preciso es dar aplicación al artículo 87 del C.G.P., toda vez que, cuando se pretende demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, para en el auto admisorio ordenar emplazarlos y en caso de que se conozcan algunos de los herederos, la demanda deberá dirigirse contra éstos y los indeterminados, lo que debe ser concreto en el memorial poder otorgado, lo mismo que en el libelo, esto para el trámite de la Filiación Extramatrimonial.
2. Para el trámite de la Filiación Extramatrimonial, si bien es cierto se manifiesta que entre la progenitora de la demandante y el presunto padre se dio una

relación sentimental, no se precisa, fecha de inicio y de terminación del trato sexual entre los mismos, dato que es de vital importancia si la causal invocada como fundamento de las pretensiones es la de relaciones sexuales extramatrimoniales, para efectos de aplicar la presunción de paternidad.

3. No se precisa, cual o cuales son las causales que se invoca como fundamento de las pretensiones.
4. No se indica el lugar exacto donde se encuentran sepultados los restos del presunto padre señor LUIS ALFONSO NARVAEZ ESCOBAR (q.e.p.d.), para efectos de la correcta ubicación para diligencia de exhumación, pues solo se expresa que se encuentra sepultado en el Cementerio de Santa Bárbara – Municipio de La Vega - Cauca.
5. No se menciona si el señor LUIS ALFONSO NARVAEZ ESCOBAR (q.e.p.d.), tiene herederos ciertos, en el orden establecido en la ley 29 de 1982, para efectos de integrar el sujeto pasivo de la acción, al tenor de lo reglado en el art. 10 de la Ley 75 de 1968; lo que es indispensable establecer a ciencia cierta el sujeto pasivo de la acción y la competencia para conocer del juicio.
6. Se advierte que, en el acápite de hechos, el correspondiente al numeral cuarto, corresponde a una serie de circunstancias acontecidas con el presunto padre señor LUIS ALFONSO NARVAEZ ESCOBAR (q.e.p.d) y madre de la demandante, por lo que deben excluirse, en cuanto a dichas narraciones, no corresponden a las acciones impetradas, de no hacerlo dificulta la contestación de demanda y por ende la etapa de fijación de hechos del litigio, por parte del despacho, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P.
7. No se hace la relación de hechos respecto de la acción de Impugnación de Paternidad en contra del señor WILSON FERNANDO MUÑOZ CEBALLOS, los cuales se hacen necesarios para que la parte demandada pueda ejercer debidamente el derecho de contradicción y defensa.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declara inadmisble la demanda y concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE POPAYÁN - CAUCA,**

RESUELVE:

Primero. - INADMITIR la demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD presentada por la señora MARTHA ISABEL FIGUEROA PENCUA, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor WILSON FERNANDO MUÑOZ CEBALLOS, en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - INADMITIR la demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL presentada por la señora MARTHA ISABEL FIGUEROA PENCUA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del presunto padre fallecido señor LUIS ALFONSO NARVAEZ ESCOBAR (q.e.p.d.), en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. - CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda, de conformidad a lo establecido en el art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

P/C.O